

Tratado quarto. De las causas criminales, ante el juez ordinario.



En los pleytos criminales ay tres generos de acusadores. El primero es, el ofendido a quien se hizo la injuria, y querellasse ante el juez de la persona que le ofendio. Y sino es hecha a su persona, la ofensa, tiene otro derecho, que le dan las leyes, de acusar de delito de homicidio: la muger por su marido muerto, y el marido por la muger, y el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano. Y despues destos, qualquiera de los otros parientes dentro del quarto grado. De manera, que ha de ser recibida la acusacion del pariente mas propinquo: y si muchos se hallan en vn mismo grado, todos juntos pueden acusar: y aun si el que siguiesse la causa fuesse negligente, y no quisiesse seguirla, los otros parientes lo pueden acusar. Y si el pleyto de la dicha acusacion, fuere acabado con alguno de los dichos parientes que puso la dicha acusacion, ninguno otro puede mas acusar al delincente, aunque sea mas propinquo pariente, pero a todos se prefiere la muger del muerto, assi en ser admitida a acusar la muerte de su marido, como en hazer paz, transacion y concordia con los matadores, aunque ayan quedado hijos del muerto, ella se prefiere a todos: porque de mas que es tenida por mas conjunta, por ser marido y muger, dos en vna misma carne, juzga el derecho que recibio mas pena y dolor con la muerte de su marido, que todos los otros parientes.

El segundo genero de acusadores, que puede denunciar vna persona de otra, aunque no le vaya nada en ello, ni le ayan ofendido, mas de por lo que toca a la Republica, como vno del pueblo, siendo el delito publico, y no priuado.

El tercero genero de acusadores, por acusacion de oficio de la justicia, o que el procurador fiscal Real, pide o denuncia de alguna cosa, porque sean castigados los males y pecados publicos: y esto del Fiscal precediendo del actor: de manera que se siga la causa por dilacion, saluo en los hechos notorios.

Pero deuen de entender los escriuanos que assi como tenemos dicho que ay tres generos de acusadores, ay otros tres generos de acusados, que es el mayor de veynte y cinco años, y el menor de los dichos veynte y cinco, y el ausente por delito: y esto se entiende para sustanciar los procesos que contra cada vno se deuen hazer, conforme a derecho, como adelante yra declarado.

Assi

y L. 14. titul. 8. part. 7.

x L. 2. y. 4. tit. 1. part. 7.

y L. fin. tit. 20. lib. 4. del fuero.

x L. fin. titu. 20. lib. 4. del fuero.

a Premat. de sus A. 22. as. dada en Tordesillas, año de. 1494. y la. l. 2. titu. 13. lib. 2. fol. 104. de la Recopilacion.

b L. 11. tit. 2. lib. 4. del fuero.

L. 45. cap. 3. y. c. 4. en las prematias y la l. 12. tit. 1. lib. 3. fol. 145.

y la l. 3. titu. 13. fol. 104. y la l. 14. tit. 14. f. 105.

lib. 2. de la Reco.

e L. 2. y. 28. titu. 1. part. 7.

1. part. 7.

Assi mismo, para esto se deue entender, que ay dos grados de injuria. Al vn grado llaman atroc, o graue, assi como quando alguno es herido con armas, de tal manera que le salga sangre, o quede lisiado de algũ miembro, o si le diessen de palos, o con el pie, o con la mano, abilitadamente, o si fuesse herida en la cara, o en el ojo, ha de tener respeto en el lugar de que fue hecha la injuria, y a quien fue hecha, y quien la hizo, y la forma de injuria. Y el segundo grado de injuria, se llaman liuanas todas las otras injurias de palabra, o de hecho, fuera de las arriba declaradas.

Pero es de entender, que en todos los casos que estan dichos, ay solamente dos maneras de procederla vna, en presencia del acusado por delitos que cometio: y la otra en ausencia y rebeldia.

Pero deuese aduertir, que la querella es diferente de la acusacion, porque por la acusacion se procede, quando el delito es tal, que el delincente merece pena de muerte, o perdida de miembro, y por la querella se procede en los otros yetros, porque se deue dar menor pena, como lo declara la ley tercera, titulo veynte y quatro del fuero.

Y presupuesto, que vno intenta y pone a otro querella, ha de poner en ella el nombre del que acusa, y lugar donde sucedio el delito, y el año, mes, y dia, y el Rey que en aquel tiempo reyna, y especificar el delito, o concluir en que el tal delincente sea castigado en las mayores y mas graues penas que por leyes de fuero, y de derecho estan estatuadas, y se hallaren. Ha de pedir el daño e interese que se le sigue, de auer cometido la tal persona el dicho delito, y esto ha de pedir conforme a la querella que abaxo se pone en forma.

El juez ha de responder, que el acusador de testigos de lo que dize, que esta presto de tomar sus dichos y deposiciones, y hazer justicia.

Y presentados y tomados los testigos, si pareciere culpado el acusado, por prouança de que cometio el delito, o por indicios, o presunciones, el juez ha de dar mādamiento para prender, y este se ha de assentar en el processo, y sacar de alli mādamiento, y se entregue al alguazil. Y si se prendiere el delincente, ha de visitar el juez, y tomarle luego juramento, y la confesiõ, y lo que declarare cerca del tal delito, hazello assentar: y agora confiesse, o niegue se le ha de dar traslado de la acusacion, y termino para que responda, y de lo que respondiete, dar traslado a la otra parte, y con lo que este dixere, y el reo de la suya, recibira prueua las partes en forma, con el termino q̄ le pareciere: y en este termino prouatorio, ha de tornar el acusador a presetar los testigos de la sumaria informacion, para que se ratifiquen en sus dichos, y depõgan mas largo a las preguntas del interrogatorio que el acusador hu-

d L. 20. y. 21. y 22. tit. 9. par. 7.

e L. 14. titul. 1. part. 7. l. 12. titu. 9. part. 4.

f L. 10. tit. 2. lib. 3. Ordinam. L. 4. tit. 29. part. 7. y la l. 6. tit. 6. lib. 2. fol. 70. de la Recop. l.

uiere presentado. Y pasado el termino, el juez hara publicacion de los testigos, y cada vna de las partes dira de bien prouado (si quisiere.) Y para alegar tachas contra los testigos (si las tuuiere) sobre que el juez recebira a prueua, con el termino que le pareciere que basta. Y despues hazer publicacion de las prouanças, y dar traslado a las partes, y con lo que alegaren dar el pleyto por concluso, y sentenciarlo conforme a derecho. Y en caso que no estuuiesse prouado el delito, mas si huuiesse tales indicios prouados que bastassen para dar tormento, ha se de detener en el darlo: y de como se ha de auer el juez con el acusado, de la forma que adelante yra declarado.

Presupuesto de vn delito, de vnas heridas que dieron a vno, y muere dellas: finge aqui el autor, que se han de prouar por indicios: hazese processo contra tres delinquentes sobre ello, para que el escriuano entienda y sepa hazer los autos de semejantes procesos.

Presuponese, q tres hōbres fueron a matar a otro, y le dieron ciertas heridas: el qual querella criminalmente dellos, diziendo, aleuofamente auerle herido, y sobre caso pensado. El juez recibe su querella, y haze informacion sobre el delito: por el qual parecen culpados los dichos tres hombres, y da mandamiento para prendellos, y los dos dellos se prenden, y el otro se ausenta: contra los quales, y contra cada vno dellos, se procede diferentemente: y el vno se finge que es menor de edad, para que le prouean de curador, y vaya sustanciado el proceso con el: y el otro segundo, es mayor de edad de veynte y cinco años, y como tal se procede contra el: y el tercero que se ausento, en su ausencia y rebeldia, se procede contra el. Y este dicho fingimiento, contra los dichos tres delinquentes, se pone desta manera en vn processo por no hazer muchos procesos: que no ay caso que se pueda ofrecer (dexada la manera de delinquir a parte) que no sea por alguna destas tres vias de mayor, o menor, o de rebelde.

Fingese que este hombre que estos tres hirieron, murio de las heridas que le dieron, y entra la muger o hijos del difunto, acusando su muerte: esto para que sepa el escriuano hazer los autos de la aueriguacion de las heridas, y que murio dellas, y como la prouean de tutora y curadora, de las personas y bienes de sus hijos menores, para que por si y en su nombre siga la causa. Fingese, q estos dos hombres que estan presos, por los indicios que contra ellos resultan, se les da tormento a ambos, para que el escriuano sepa hazer los autos del tormento que se da a entrambos, porque se careen el vno con el otro: porque se finge, que

que al menor de edad dan primero el tormento, como a mas facil, y cō hessa delito, y el otro niega. Y deste que confesò se manda hazer iusticia del, concluso el pleyto. Y como se executa la sentencia, y el otro su companero que negò, le absueluen de la instacia, y dà por libre del delito (porque se finge que hizo prouanças de negatiua cohartada.) Y como se han de hazer estos autos, porque el escriuano lo sepa hazer. Y fingese assi mismo, que el tercero hombre destes tres que se ausento, se procede contra el en rebeldia, porque a este le sentencian a muerte, andando ausente, y sentenciado, la muger y hijos del difunto le perdonan. Para que sepa el escriuano como ha de preceder informacion ante el juez, y licencia para perdonar, de que es mas vtil y protechoso a los menores perdonar, que no acusar la muerte de su padre. Fingese assi mismo, que despues de le auer perdonado la muger y hijos del difunto, este hombre perdonado, gana perdon del Rey: con los quales perdones ambos, se presenta ante el juez, y pide ser dado por libre. Para que el escriuano sepa hazer el processo, con el procurador del fisco de la iusticia, y como ha de yr sustanciado: y assi debaxo desta orden destes tres delinquentes, facilmente se puede entender el processo destas causas criminales (como adelante yra declarado) haziendo declaracion, como los escriuanos deuen entender las sumarias informaciones de los delitos, y tomarlas.

De como deuen tomar los escriuanos los testigos de la sumaria informacion, al grosso modo.

Grosso modo, se dixo, porque el testigo de la sumaria informacion ha de ser examinado desta manera: diziendole el escriuano de la cárcel, si el pleyto es ante alcaldes de Corte, o Chacillerias, porq si el pleyto es criminal, y passa ante las justicias ordinarias, o si el pleyto es civil y arduo, el testigo se ha de examinar por la iusticia, sin lo cometer al escriuano, ni a otra persona alguna. Y qualquiera dellos ha de preguntar como passò aqlla quistion y negocio: y como el testigo va diziendo como passò, no se le ha de preguntar nada hasta que el acabe de dezir, asentando las palabras formales: que va diziendo poniendolo con aquellas palabras grosseras, toscas, o feas, o suzias que se dixeran, como las dixeran los testigos, que no se dorèn ni se afermoscen sus palabras, y como se acometieron el vno al otro: de manera que se entienda qual fue el agressor, y principiante de la quistion, y si le fue necessario al acusado hazer defenfa al querellante, assi por palabra, como por obras. Y despues desto dicho, y hecho, repreguntar al testigo lo que mas conuene al negocio y quistion, repreguntandole, que personas estauan alli presentes, y quantos, y si dieron al delincente fauor y ayuda, o a

h Premat. 42. c. 27. y la. l. 11. tit. 22. fol. 146. lib. 2. de la Recopil. h L. 28. tit. 6. lib. 3. fol. 196. de la Recopil.

i Premat. 57. c. 37. y la. l. 14. tit. 11. fol. 98. y la. l. 11. tit. 22. fol. 146. lib. 2. de la Recopil.

KL. 6. titu. 17. lib. 4. del fuero. 5. l. 6. titu. 15. part. 7. y. l. 14. tit. 13. libr. 8. de las ordenanças.

l. L. 1. y. 3. y. 4. titu. 13. lib. 8. de las ordenanças, y la. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. tit. 23. libr. 8. fol. 196. y todas las de más leyes de aquel titulo, y todo el tit. 22. fo. 294. del mismo lib. 8. de la nueva Recopil.

qual dellos favorecian, y a donde estava este testigo quando lo vio, y a que hora era, **K** de manera que el testigo de razon suficiente de su dicho, de lo q̄ vio, y oyo: porque se sepa y entienda si el caso y quistion, era pensado, o accidental, o si el delinquente vino por de tras, o por delante, o si venia armado, o aperecebido con armas, o estava el querellante descuydado, o sin ellas, o si le salio el querellante al camino al delinquente, y el delinquente tuvo necesidad de defenderse: y en la quistion fue herido el querellante, o sino le hirio el, o allegaron otras personas que le querian mal, y a bueltas le hirieron, o por despartir. Y en lo que se le preguntare, no se ha de exceder, ni salir fuera de la querella, ¹ Y todo esto conuiene que se haga: porque muchas vezes los acusados padecen detrimento en sus vidas, honras y haciendas, por el mal examen que hizo el escriuano a los testigos, y les pregunto ciegameute la culpa de la quistion, y no procuro su innocencia, ni saber qual dellos auia sido agresor, y principador del delito, y assi no les guardan la corona, si se llaman a ella, y los sacan de los templos y Iglesias, y no los tornan a restituyr a ellas, diziendo ser aleue, de que se causan otros daños, que al tiempo que se recibe el pleyto a prueua, los mismos testigos sumarios, al tiempo de ratificar, aunque esten mal examinados, y quieren dezir mas o menos de lo que dixeron, no osan dezirlo (aunque sea verdad) y les sea preguntado, pensando que les vendria daño por ello, mas de ratificar se solamente en lo que dixeron: y assi queda escura la justicia de las partes, por el mal examen que el escriuano hizo, y no son punidos, ni castigados los delinquentes: quanto mas que el Rey y sus leyes y juezes que lo determinan, dessean saber la verdad, qual de las partes, querellante, o delinquente fue agresor del delito: para que en su sentencia tienen respeto y consideracion a ello. Y algunas vezes dan por libres a los acusados, atenta la ocasion y defensa que hizieron, y les fue necesaria, y el escriuano es obligado a saber esto: porque por la mayor parte, siempre (aunque sea en presencia del juez) assienta la orden que le parece en el examen de los testigos, y los juezes pasan por ello: por lo qual ha de saber bien examinar los testigos como conuiene, para que se sepa la verdad: por q̄ derechamente en el escriuano va, y consiste la mayor parte de la justicia de las partes, en saber bien examinar los testigos como desta pratica se colige. De aqui adelante yran los autos engrossados en la forma siguiente.

De los

De los autos Criminales.

Querella criminal.

EN tantos dias, &c. Ante el juez, o juezes de sus Magestades, y ante mi fulano escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que querellaua y querellò criminalmente de fulano y fulano, vezinos de tal parte (y de los de mas que parecierẽ culpados) en que dixo que assi era, que reynantes sus Magestades en estos Reynos, &c. En tal lugar, y en tal dia de tal mes y de tal año, los susodichos con poco temor de Dios, y menosprecio de su Real justicia. Aqui se ha de poner de la manera que el acusado, o acusados cometieron el delito, y entrara diziendo.

Por lo qual assi auer hecho y cometido, auia caydo e incurrido en grandes y graues penas, por leyes, fueros, y derechos, estatuydas, y pide sean executadas en sus personas y bienes, para que a ellos sea castigo, y a otros exemplo de cometer semejantes delitos. Otro si pidio al dicho juez, incidente de su oficio: el qual para ello imploro, condene al susodicho, en tanta cantidad de maravedis, que por auer cometido el dicho delito el dicho fulano se le han seguido, y los daños e intereses, costas y menoscabos que en este caso se le siguieren: y jurò a Dios en forma, que esta acusacion no la ponia de malicia, sino por alcanzar cumplimiento de justicia: para lo qual imploro su oficio.

Otro si, pidio al juez, mande prender y prenda al dicho fulano y no le de en suelto, ni en fiado, hasta tanto que alcance cumplimiento de justicia: para lo qual, &c.

Pero en esto de assentar las querellas, los escriuanos las assientan luego, como la parte parece ante el juez, infragante delito, y no las ponen ni assientan por estenso, como se requiere de derecho: y porque de aqui adelante se assienten como conueniene, se ha puesto aqui la forma de las tales querellas, como se han de escreuir, conforme a derecho: y lo mismo es, lo qual que fuere intentada de letrado, saluo difiere en presentar al juez la por escrito, firmada de letrado, o de la parte, o de su procurador, que habla por si mismo, y el escriuano habla, como por tercera persona.

Y luego el juez, dixo, que dandole testigos de informacion, que estava presto de hazer justicia.

Aqui luego el juez toma su dicho y confession al herido, para que diga lo que passa, solo para fin de descubrir el delito.

E 5 Este

Este dicho dia, mes, y año susodicho, el juez como su dicho y confesion a fulano herido, que parece estar de ciertas heridas, y auiendo jurado en forma, dixo, que lo que passa es.

Informacion sumaria.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado como passo la quistion entre fulano y fulano, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en la tal parte seria a tal hora.

Aqui dize este testigo su dicho como lo sabe.

Ha se le de preguntar como passo la quistion, al grosso modo, como esta dicho, y van declarando otros dichos en esta sumaria informacion, con los quales da mandamiento para prender los delinquentes.

Pero el escriuano que recibiere los testigos de las informaciones sumarias, ha de preguntar a los testigos las preguntas generales ^m por que se sepa si son menores de edad, o parientes de las partes, o interesados en el pleyto.

Mandamiento para prender.

Alguazil mayor desta villa, o qualquier de vos, prended a los cuerpos de fulano y fulano, y presos, ponellos en la carcel Real, por q' asi cumple al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su justicia. Fecho, &c.

Como prendio el alguazil dos delinquentes, y el vno es mayor de edad, y el otro menor, proueenle de curador, y tomanles sus confesiones.

En tantos de tal mes y de tal año, &c. En la visitacion de la carcel, el juez fulano, hizo parecer ante si a fulano vezino de tal parte, y porque por su aspecto parecia menor, ⁿ de edad de veynte y cinco años, y para le tomar su confesion, le proueyò de curador ad litem, a fulano que presente estava: el qual dixo: que acetaua la dicha curaduria: y luego el dicho juez le tomò juramento en forma deuida de derecho: el qual lo hizo, para que como buen curador defendera la causa y pleyto del dicho menor, segun de derecho es obligado, y de fiador. Y luego el dicho fulano para lo cumplir, dio por su fiador a fulano, que presente estava, el qual dixo que salia y salio por tal su fiador del dicho curador ad litem. Y assi el dicho curador, y el dicho fiador se obligaron en forma de derecho, juntamente de mancomun, y cada vno por el todo, y renunciaron la autentica, hoc ita de duobus rebus, y la autentica presente de fideiussoribus, y las otras leyes de la mancomunidad, para que el dicho fulano curador, en todo hará lo que fuere obligado, y no dexara el pleyto indefenso: para lo cumplir renunciaron las leyes, y dieron poder a la justicia para que lo executen, como

m Esto se declara por el capitulo. 17. cortes de Madrid, de 1552 y la. 8. titulo. 6. lib. 4. fol. 132. de la Recopil.

n Cortes de Madrid de 1552. y lib. 1. tit. 5. lib. 2. fol. 59. de la Recopilacion.

por sentenciã pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida, y lo firmaron de sus nombres. Testigos.

El dicho juez le otorgò poder, segun que de derecho se requiere, al dicho fulano curador, para que vse de la dicha curaduria, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Confesion del menor, en presencia del curador, y con su licencia.

Y luego el dicho juez, en presencia de fulano, curador de fulano menor, le tomò juramento en forma de derecho, al dicho menor. Y preguntando como se llamaua, dixo, que fulano. Preguntando que oficio tiene, dixo que tal oficio. Aqui pregunta el juez a este acusado las preguntas, y repreguntas que le parecen, conforme al delito, y lo mismo haze al otro su compañero que esta preso: los quales niegan el delito, y el juez lo recibe luego a prueua: y si los delinquentes saben escreuir, los haze firmar sus confesiones. Algunos juezes ordinarios dan trassa de estas confesiones a la parte, y les manda a los delinquentes que concluyan: lo qual es dilacion, y no ay para que, mas de recibirlos a prueua de lo que niegan.

A prueua con termino de diez dias.

Y luego el dicho juez, dixo, que hazia cargo y culpa a los dichos fulano y fulano, de la sumaria informacion deste processo, y les mandaua dar traslado della, y lo recebia a prueua, con termino de diez dias, saluo iure, &c. Y mandò citar las partes para ver presentãr, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y firmolo de su nombre. Testigos.

Notificacion al curador, y a todas las partes.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifiqué el dicho recebimiento de prueua al curador ad litem, del dicho fulano, y a todas las de mas partes en sus personas: los quales dixeron que lo ohan. Testigos.

Presentacion de los interrogatorios.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como curador que es de fulano menor, y de fulano su compañero presos, y presentò dos interrogatorios: su tenor de los quales es el siguiente.

Por las preguntas siguientes, sean examinados los testigos, que se presentaren por parte de fulano vezino de tal parte, con fulano vezino de tal lugar, sobre las heridas que dizen que le dieron.

A la primera pregunta, si conocen a las partes.

A la segunda pregunta, si saben que el dia y punto que el dicho fulano